

DECRETO N° 1428
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93
DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

Asunción, 31 de julio de 1996

VISTA: La necesidad de reglamentar la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, y

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Ordenamiento Ambiental (DOA), Autoridad Administrativa dependiente de la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, requiere de normas precisas que regulen la evaluación del impacto ambiental de emprendimientos públicos y privados.

El Presidente de la República del Paraguay
D E C R E T A:

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Art. 1° Objeto: Regláméntase la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 2° Para los efectos de este reglamento se conviene en establecer las siguientes definiciones:

1) Medio ambiente: Es el conjunto de factores físicos, químicos, biológicos y socioeconómicos y sus interacciones, que permiten mantener la vida en todas sus formas.

2) Evaluación del Impacto Ambiental (EvIA): Es un instrumento de política ambiental, formado por un conjunto de procedimientos capaces de asegurar, desde el inicio del proceso, un examen sistemático de los impactos ambientales de una acción propuesta (proyecto, programa, plan o política) y de sus alternativas.

3) Impacto ambiental: Es toda alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que, directa o indirectamente afectan: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población; b) las actividades socioeconómicas; c) los ecosistemas; d) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente; e) la calidad de los recursos naturales.

4) Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Es uno de los instrumentos del proceso de evaluación de impacto ambiental, consistente en un documento técnico-científico de análisis de los métodos, procesos, obras y actividades capaces de causar significativa degradación ambiental, puesto a consideración de la autoridad competente con el propósito de decidir sobre la Declaración de Impacto Ambiental.

5) Relatorio de Impacto Ambiental (RIMA): Es un instrumento del proceso de evaluación de impacto ambiental, que debe ser presentado en forma de documento escrito, de manera sencilla y comprensible por la comunidad, con empleo de medios de comunicación visual y otras técnicas didácticas. Deberá contener el resumen del EIA, aclarando sus conclusiones y será presentado separado de éste.

6) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Es el pronunciamiento de la autoridad administrativa, en el que de conformidad con la Ley N° 294/93, se determina la conveniencia o no de realizar la

actividad proyectada, respecto a los efectos ambientales previsibles, y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

7) Efecto positivo: Aquel admitido como tal, tanto por la comunidad técnica y científica como por la población en general, en el contexto de un análisis completo de los costos y beneficios genéricos y de las externalidades de la actuación contemplada.

8) Efecto negativo: Aquel que se traduce en pérdida de productividad ecológica y pérdida de valor socioeconómico, histórico cultural y paisajístico, o en aumento de los perjuicios derivados de la degradación ambiental del área de influencia del proyecto.

9) Efecto directo: Aquel cuya causa es la acción que usualmente ocurre al mismo tiempo y en el mismo lugar que él. Generalmente está asociado con la construcción, operación o mantenimiento de una instalación o actividad y frecuentemente es cuantificable.

10) Efecto indirecto: Aquel impacto producido por una acción en el medio ambiente que agrupa los efectos potenciales de cambios adicionales que posiblemente ocurran mas adelante o en un sitio diferente.

11) Efecto permanente: Aquel que supone una alteración indefinida en el tiempo de factores de acción predominante en la estructura o en la función de los sistemas ambientales presentes en el área de influencia del proyecto.

12) Efecto temporal: Aquel que supone alteración no permanente en el tiempo, con un plazo de manifestación que puede estimarse o determinarse.

13) Efecto reversible: Aquel en el que la alteración que supone puede ser asimilada por el entorno de forma medible, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica, y de los mecanismos de autodepuración del medio ambiente.

14) Efecto irreversible: Aquel que supone la imposibilidad, o la "dificultad externa", de retornar a la situación anterior a la acción que lo produjo.

15) Efecto continuo: Aquel que se manifiesta a través de alteraciones regulares en su permanencia.

16) Efecto discontinuo: Aquel que se manifiesta a través de alteraciones irregulares o intermitentes en su permanencia.

17) Efecto regular: Aquel que se manifiesta de forma previsible en el tiempo y cuyas alteraciones es preciso evaluar en función de una probabilidad de ocurrencia continua.

18) Efecto irregular: Aquel que se manifiesta de forma imprevisible en el tiempo y cuyas alteraciones es preciso evaluar en función de una probabilidad de ocurrencia, sobre todo en aquellas circunstancias no continuas.

19) Efecto acumulativo: Aquel que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su dimensión.

20) Efecto sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto, suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.

21) Efecto a corto, mediano y largo plazo: Aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, en un determinado ciclo de tiempo.

22) Industrias manufactureras: Se entiende por industrias manufactureras aquellas que realizan la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas, a mano, en la fábrica o en el domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o al por menor. A los fines del EIA, la DOA solicitará al organismo de competencia sustantiva los criterios de clasificación e industrias.

23) Término de Referencia (TOR): Es un documento que comprende las exigencias de contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y su respectivo Relatorio de Impacto Ambiental.

24) Plan de Gestión Ambiental (PGA): Es una parte del EIA y su respectivo RIMA que contiene los programas de acompañamiento de las evoluciones de los impactos ambientales positivos y negativos causados por el emprendimiento (en las fases de planeamiento, implantación, operación y desactivación cuando fuera el caso). Deberá presentar los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán y las medidas mitigadoras y/o compensatorias de los impactos negativos.

25) Proyecto: Es una acción propuesta a través de un documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables.

26) Residuo: Cualquier material excedente o de desecho que ya no es útil ni necesario y que se destina al abandono.

27) Residuo peligroso: Cualquier residuo que contenga cantidades significativas de una sustancia que puede presentar peligro: a) para la vida o la salud de los organismos vivos cuando se libera al medio ambiente; b) para la seguridad de los seres humanos o el equipo en las plantas de vertido si se manipula incorrectamente.

Nótese que los materiales peligrosos también pueden referirse a sustancias que no son necesariamente residuos, como los combustibles, productos químicos, pesticidas, etc. A los efectos de este reglamento se considerará la lista de Residuos Peligrosos adoptado por la Convención de Basilea y que se incluye en el Anexo 1.

28) Residuos hospitalarios y/o infecciosos: Son aquellos que por su naturaleza pueden incorporar al medio ambiente virus, bacterias, hongos y cualesquiera otros microorganismos vivos patógenos o sus toxinas, y que proceden de hospitales, centros, puestos de salud, clínicas en general (incluye clínicas veterinarias) y sanatorios, laboratorios, y crematorios.

29) Sustancia tóxica: Cualquier sustancia que produzca un efecto nocivo sobre los organismos vivos por contacto físico, ingestión o inhalación. Las propiedades tóxicas incluyen envenamamiento agudo y crónico, efectos cancerígenos y mutagénicos, efectos alérgicos, desfiguración de la piel y otros.

30) Titular del proyecto o proponente: Se considera como tal a la persona natural o jurídica, pública o privada, que solicita una autorización relativa a la realización de un proyecto.

Art. 3° Organismo con competencia sustantiva: Son aquellos organismos de carácter público, que por su naturaleza o competencia en las áreas donde se desarrollarán las actividades sujetas a la EvIA, así como por las normas legales vigentes, deben tener injerencia en dichas actividades.

Art. 4° Comisiones interinstitucionales: A fin de compatibilizar las acciones y procedimientos con los organismos con competencia sustantiva, podrán conformarse comisiones interinstitucionales que serán coordinadas por la DOA. La constitución de las comisiones se formalizarán por medio de Decreto del Poder Ejecutivo, debiendo garantizarse la participación de todas las instituciones públicas involucradas, de acuerdo con la ubicación geográfica y tipo del proyecto.

CAPITULO II

De las Actividades que requieren la EvIA

Art. 5° Son actividades sujetas a la EvIA y consecuente presentación del EIA y su respectivo RIMA, como requisito indispensable para su ejecución, las siguientes:

1) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores.

- Estarán sujetos al EvIA los desarrollos urbanísticos, con una población propuesta superior a 2.500 habitantes o con una extensión de más de 20 has., o menores a éstos cuando estén situados en áreas de interés ambiental.
- Desarrollos turísticos que ocupen áreas superiores a las has., o menores, si contemplan construcciones superiores a 5.00 m².
- Asentamientos humanos organizados en colonias, conforme a la intensidad del uso de la tierra que se proyecta desarrollar.

A los proyectos menores que los citados arriba podrá exigírseles un EIA o la aplicación de medidas mitigadoras y compensatorias a criterio de la DOA.

2) Explotaciones agropecuarias y forestales.

- Explotaciones agrícolas y ganaderas con superficies mayores a 1.000 has. o menores, cuando se trata de áreas significativas, en términos porcentuales, con relación al uso actual y aptitud de la tierra en la zona o de importancia desde el punto de vista ambiental.
- Explotaciones forestales cuando tengan lugar en terrenos con extensión a 50 has. de aprovechamiento. Los proyectos que tengan plan de manejo conforme al Artículo 2° de la Ley N° 536/95 y al Artículo 6° del Decreto N° 9.425/95 podrán ser liberados de la presentación del estudio de impacto ambiental.
- La DOA podrá exigir la presentación del EIA en los casos siguientes: a) plantaciones forestales de especies nativas o introducidas, que se establecen en forma de monocultivos en superficies mayores a 1.000 has., b) plantaciones menores a 1.000 has., en caso que en la zona ya existan grandes extensiones de bosques implantados, o cuando se trata de áreas significativas, en términos porcentuales, con relación al uso actual y aptitud de la tierra en la zona o de importancia desde el punto de vista ambiental.

- Explotaciones horti-granjeras con más de 25 has. de extensión. Las granjas productoras de animales serán juzgadas conforme a la intensidad de uso del terreno (cantidad de animales por unidad de área).

3) Los complejos y unidades industriales y de servicios.

Los complejos y unidades industriales y de servicios serán calificados por la DOA, la cual analizará caso por caso la necesidad o no de exigir la presentación del EIA.

Esta tomará su determinación de acuerdo al contenido del Anexo 1, en cual fue elaborado en base a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 2 del año 1968.

Las actividades contempladas en este capítulo, pero que no se encuentran específicamente descriptas, se registrarán por el Anexo 2.

4) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos.

- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras y/o materiales pétreos, superior a 10.000 metros cúbicos, y/o cuando estas explotaciones se desarrollen a distancias de 300 metros o menos de cursos fluviales y/o en pendientes superiores a 10%, o en las cercanías de comunidades indígenas.
- Explotaciones situadas a distancias inferiores a dos kilómetros de núcleos urbanos con 1.000 o más habitantes.

DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

- Las explotaciones de materiales de préstamo, con movimiento total de tierras y/o materiales pétreos inferior a los 10.000 metros cúbicos no necesitará estudio de impacto ambiental, pero las mismas deben estar ajustadas a las normas legales referentes a la materia.
- La prospección, exploración y explotación de minerales metálicos, sin excepción.
- Las plantas trituradoras de roca.

En los casos no previstos, o menores que los citados, cuando estén situados en áreas de relevante interés ambiental, a criterio de la DOA, podrá ser exigido un EIA/RIMA y/o un Plan de Control Ambiental (PCA). Todos los EIAs/RIMAs y PCAs de extracción mineral deberán presentar un Plan de Recuperación Ambiental (PRA) del área de explotación.

5) Prospección, exploración y explotación de combustibles fósiles y sus procesamientos.

- Los trabajos de prospección, exploración y explotación de combustibles fósiles, sin excepción, requerirán de un estudio de impacto ambiental.
- Los proyectos de instalación de refinerías de petróleo.

6) Construcción y operación de conductos de petróleo, gas y minerales, así como plantas de gasificación y licuefacción.

7) Construcción y operación de sistemas de abastecimiento de agua, tratamiento y disposición de aguas servidas, y descargas efluentes industriales a ríos o cuerpos de agua.

Estarán sujetos al proceso de EvIA los sistemas de abastecimiento de agua y red cloacal. La DOA determinará en cada caso la magnitud de las poblaciones afectadas, para las cuales se requiere la EvIA.

8) Obras Hidráulicas en general.

Las presas con áreas de embalse superior a las 5 has. y/o que estén proyectadas en cercanías a áreas de protección de la vida silvestre y/o afecten a poblaciones situadas aguas abajo.

9) Usinas y líneas de transmisión eléctrica.

- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia nominal de al menos 100 MW.
- Líneas de transmisión eléctrica con una potencia superior a los 100.000 voltios, en especial cuando éstas pasan por áreas ecológicas importantes (bosques), centros de gran urbanización, y/o cercanas a aeropuertos o pistas de aviación.

10) Tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales.

- Plantas de tratamiento de desechos urbanos, plantas de transferencia de residuos hospitalarios y/o infecciosos e industriales y los procesos de incineración.
- Planta de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos mediante incineración, tratamiento químico o depósito en tierra.
- Todos los casos de vertederos serán analizados por la DOA, respecto al requerimiento de EIA.

11) Obras viales en general.

Los EIAs para esta materia estarán sujetos a los procedimientos y normas de la construcción de Obras Viales.

12) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos.

Puertos comerciales, vías navegables y puertos de navegación que permitan el acceso a todo tipo de embarcaciones.

13) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos.

Todos los casos deberán ser analizados por la DOA; las pistas superiores a 3.000 metros de longitud deben presentar un EIA.

14) Depósitos y sus sistemas operativos.

Depósitos de sustancias peligrosas y otros que por su envergadura puedan tener efecto en el medio ambiente. La DOA determinará en cada caso la realización o no del EIA.

15) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos al ambiente exterior.

Tendrán el mismo tratamiento que las instalaciones industriales (numeral 3 del presente artículo).

16) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general.

Estarán sujetas al proceso de la Ley, sin embargo la DOA determinará si la actividad contará o no con un EIA.

17) Producción, comercialización y transporte de sustancias peligrosas.

La DOA determinará caso por caso la necesidad o no de realizar un EIA.

18) La introducción de especies exóticas de animales y plantas y la pesca comercial.

Estarán sujetas al proceso de la Ley, sin embargo la DOA determinará si la actividad contará o no con un estudio de impacto ambiental. En relación con la fauna silvestre y la pesca comercial, estas actividades estarán sujetas a las leyes que regulen su explotación y que establecen los preceptos para su protección.

19) Los proyectos o actividades que signifiquen la producción de energía nuclear, utilización de materiales radioactivos para fines industriales, médicos, investigación u otro fin.

20) Proyectos que podrán requerir de EIA de acuerdo a las características naturales y socioeconómicas de las áreas en donde se desarrollarán los mismos:

- Canalizaciones.
- Muros de contención.
- Puentes.
- Tuberías para desagüe cloacal y drenajes.

PARAGRAFO UNICO: Proyectos desarrollados en áreas urbanas que no requieren EIA:

- Pavimentación asfáltica de calles empedradas.
- Repavimentación de calles asfaltadas
- Empedrados de calles de tierra.
- Remoción y reposición de empedrados.
- Centros comerciales, con construcciones menores a 5.000 m2.
- Plazas y parques recreacionales municipales.

Excepto cuando son realizadas en áreas significativas desde el punto de vista ambiental, histórico, cultural y paisajístico.

Art. 6° Cualquier actividad que no se mencione en el artículo anterior, que implique efectos negativos a los recursos naturales y el medio ambiente, o requiera, según las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos y normas técnicas, la consideración de la variable ambiental para ser autorizada, podrá ser objeto de la exigencia de un EIA/RIMA y/o un Plan de Control Ambiental (PCA), de acuerdo a la evaluación del cuestionario ambiental básico contenido en este reglamento, que deberá ser analizado y dictaminado por la DOA.

Art. 7° Proyectos excluidos: Los proyectos de obras y actividades directamente vinculadas con la Defensa Nacional no requerirán la EvIA (Art. 9 de la Ley). La DOA y el Ministerio de Defensa

Nacional no requerirán la EvIA (Art. 9 de la Ley). La DOA y el Ministerio de Defensa Nacional establecerán, en forma conjunta, cuales obras y actividades quedan comprendidas dentro de esta categoría.

CAPITULO III

Del Procedimiento

Art. 8° Iniciación y consultas: La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda desarrollar actividades comprendidas en el Capítulo II, comunicará a la DOA, acompañando el cuestionario Ambiental Básico, el certificado de localización emitido por la Municipalidad de la jurisdicción y una declaración de interés de la gobernación departamental sobre el emprendimiento. La DOA dictaminará sobre la necesidad de realizar o no un EIA, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, a computarse a partir del cumplimiento de todos los requerimientos solicitados por la misma para el estudio del Cuestionario Ambiental Básico. Si la DOA así no lo hiciere, dentro del plazo previsto, se entenderá por la no necesidad de realizar la EIA.

Art. 9° A partir de la presentación del Cuestionario Ambiental, la DOA podrá efectuar consultas a las personas, instituciones, y administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una se derive de aquel, o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección del medio ambiente.

Art. 10° Las actividades o proyectos que por su envergadura estén por debajo de los límites establecidos para la realización del estudio de impacto ambiental estarán reguladas por normas ambientales vigentes.

Art. 11° La DOA establecerá reglas para la participación de la comunidad que se encuentra en el área de influencia del emprendimiento. Entiéndase por área de influencia al espacio geográfico afectado por cada alternativa de la localización del emprendimiento, el cual deberá ser claramente definido por los términos de referencia y estipulado por la DOA, siempre considerando la cuenca hidrográfica en la cual está ubicado el emprendimiento.

Art. 12° Cuestionario ambiental: El Cuestionario Ambiental Básico contendrá:

CUESTIONARIO AMBIENTAL

I. Identificación del Proyecto

I.1. Nombre (del proyecto y del proponente, dirección y teléfono).

Inmueble, datos catastrales, ubicación en un mapa o croquis a escala que permite definir la forma de los linderos, los accidentes topográficos y mostrar los accesos.

Anexar:

- Títulos que demuestran la propiedad o el derecho en el cual se fundamenta la solicitud.
- Autorización de la municipalidad en donde se desarrollará el proyecto, obra o actividad.
- Declaración de interés de la gobernación departamental sobre el emprendimiento.

II. Descripción del Proyecto.

II.1. Objetivo.

Existen proyectos asociados

Sí _____ No _____

En caso afirmativo, indicar cuales y en que etapas se encuentran.

II.2. Tipo de actividad:

- a. Forestal
- b. Ganadera
- c. Agrícola
- d. Industrial
- e. Turística
- f. Urbanística
- g. Otras

II.3. Se han considerado o se están considerando alternativas de localización o tecnológicas a este proyecto?

Sí _____ No _____

Si su respuesta es afirmativa, indique cuáles y por qué fueron desechadas las otras alternativas.

II.4. Inversión total

II. 5. Tecnologías y procesos que se aplicarán

II.6. Etapas del proyecto

II.6.1. Señale las actividades previstas en cada etapa del proyecto y en cual se encuentra. De no haber proyecto elaborado, indique la bibliografía donde se describen los procesos que desea utilizar.

II.6.2. Especificar:

- Materia prima e insumos (nombres y cantidades): sólidos, líquidos (m^3/s), gaseosos (m^3/s), recursos humanos, servicios, infraestructura.
 - Producción anual.
 - Desechos:
 - sólidos ($Tm/año$, $m^3/año$),
 - líquidos (m^3/s),
 - gaseosos (Kg/h).
 - Generación de ruido (decibeles)
- Incluya una estimación de los volúmenes de desechos y qué tratamientos y medidas se han previsto, indicando características de toxicidad y tasas de emisión.

III. Descripción del área

III. 1. Superficie total a ocupar e intervenir

III. 2. Descripción del terreno

III. 3. Descripción de las características del área de emplazamiento del proyecto, según se indica a continuación:

- Cuerpos de agua (río, arroyo, lago, laguna)
- Humedales (esteros)
- Tipos de vegetación (pastizal, arbustiva, arbórea)
- Indique la distancia del proyecto a asentamientos humanos, centros culturales, asistenciales, educacionales o religiosos, ubicados en un radio menor de 500 metros.

IV. Declaración jurada y firma del titular del emprendimiento, garantizando la veracidad de las informaciones brindadas.

V. Otras informaciones que la DOA considere de interés.

Art. 13° Información al titular del proyecto: Establecida la obligatoriedad del EIA, la DOA fijará los TOR para la realización del mismo. El dictamen correspondiente debe ser firmado por el Director de la DOA.

Parágrafo único: En caso de no establecerse la obligatoriedad de realizar un EIA, los interesados deberán incorporar a su actividad o proyecto las variables que estipulen las normas ambientales vigentes. En caso contrario, se seguirá el procedimiento aquí establecido hasta la emisión de la DIA del proyecto.

Art. 14° De la realización del estudio de impacto ambiental. La DOA suministrará al proponente del proyecto un listado de firmas consultoras ambientales inscriptas en el Catastro habilitado para el efecto.

Parágrafo único: El responsable del proyecto deberá presentar informes parciales durante la ejecución del estudio, a fin de agilizar el proceso de evaluación del mismo, cuando la DOA lo requiriese.

Art. 15° Remisión y análisis del EIA:

1- Una vez finalizado el EIA, el proponente remitirá el expediente a la DOA.

2- La DOA formulará la DIA en un plazo máximo de 90 días hábiles, a computarse a partir de la última modificación y/o complementación presentada por el titular del estudio, la cual determinará las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del ambiente.

3- En caso de no aprobación del estudio de un determinado emprendimiento, la DOA comunicará su negativa y fundamentos al titular del emprendimiento.

Art. 16° Información pública del EIA: El RIMA quedará a disposición del público para su revisión y consulta por el plazo de 15 (quince) días hábiles en la DOA o en el lugar que ésta disponga, lo cual se comunicará a través de publicaciones por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y por medio de una emisora radial de alcance nacional. Los gastos publicitarios quedarán a cargo del titular del proyecto.

El plazo de 15 (quince) días hábiles deberá computarse a partir del día siguiente de la última publicidad. El mismo podrá ampliarse si las alegaciones y formulaciones presentadas merezcan una mayor consideración a criterio de la DOA.

El RIMA debe ser ampliamente divulgado en las áreas afectadas. Para el efecto, el titular del emprendimiento deberá presentar suficiente número de copias del relatorio a la intendencia municipal, gobernación departamental y a la DOA para consideración del público.

El responsable del estudio deberá agregar al mismo suficiente constancia que acredite el cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo primero: Los interesados podrán solicitar a la DOA que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada a los documentos y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial e intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Parágrafo segundo: Antes de efectuar la DIA, la DOA a la vista de las alegaciones y observaciones formuladas en el período de información pública y dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la terminación de dicho trámite, comunicará al titular del proyecto los aspectos en que, en su caso, el estudio ha de ser modificado y/o complementado, fijándose un plazo de 15 (quince) días hábiles para su cumplimiento. Los plazos previstos en el presente artículo no tendrán carácter perentorio, pudiendo ampliarse los mismos cuando las circunstancias del caso y a criterio de la DOA requiriese uno mayor.

Parágrafo tercero: Las observaciones o comentarios de los interesados a dichos estudios, deberán consignarse por escrito, incluyendo fundamentos técnicos, científicos y jurídicos que los sustenten. Las observaciones podrán ser incorporadas total o parcialmente al EIA de acuerdo a su evaluación técnica.

Parágrafo cuarto: La DOA, si juzgare necesario, podrá llamar a una reunión o audiencia pública para escuchar la postura de la comunidad. Las modalidades en que serán realizadas estas, deberán ser establecidas por la DOA mediante reglas específicas.

Art. 17º Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

La DIA expedida por la DOA consignará:

- a) La aprobación o reprobarción del proyecto, la que podrá ser simple o condicionada.
- b) La devolución del estudio de impacto ambiental para complementación o rectificación de datos y estimaciones, o su rechazo parcial o total.
- c) Plazo de validez.

Parágrafo primero: En caso de ausencia de parámetros, de fijación de niveles o de estándares referenciales oficiales, a los efectos del cumplimiento de la obligación de la EIA, se recurrirá a los tratados internacionales firmados y/o ratificados por la República del Paraguay y a los principios generales que rigen la materia.

Parágrafo segundo: La DIA constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad, bajo la obligación del cumplimiento del PGA y sin perjuicio de exigírsele un nuevo EIA en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Parágrafo tercero: La DIA tendrá un plazo máximo de validez de dos años a partir de la fecha de su firma, transcurrido el mismo, el emprendimiento deberá ser revaluado, debiendo exigírsele una ampliación o un nuevo EIA, a criterio de la DOA.

Parágrafo cuarto: La DIA será cancelada cuando ocurriera incumplimiento del PGA, así como en el caso que se produzcan alteraciones en la ejecución del proyecto, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en la Ley.

CAPITULO IV

Del Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental

Art. 18° El contenido de los EIA se ajustará a lo estipulado en el Artículo 3° de la Ley N° 294/93 y a los TOR de cada caso en particular. Mediante una norma interna, la DOA establecerá los TOR, el contenido y forma de presentación del EIA y su respectivo RIMA.

CAPITULO V

De los Consultores Ambientales

Art. 19° Se considerarán como consultores ambientales a las personas naturales o jurídicas dedicadas a realización de estudios ambientales, que cumplan con los requisitos exigidos por la DOA, los cuales serán definidos en la reglamentación interna.

Art. 20° Los consultores deberán contar con el personal competente que garantice el cumplimiento de los requerimientos técnicos y científicos para este tipo de estudio.

Art. 21° Los consultores serán responsables del contenido técnico y científico de los EIA y su respectivo RIMA, hasta la emisión de la DIA.

Art. 22° Los consultores deberán registrarse anualmente en el Catastro Técnico de Consultores Ambientales (CTCA) de la DOA, para lo cual deberán consignar los siguientes recaudos:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Comprobantes de pago de la tasa de inscripción.
- c) Perfil de la consultora.
- d) Curriculum Vitae de profesionales y sus respectivos registros.
- e) Documentos que acrediten su experiencia en el área de estudios de impacto ambiental.
- f) Otras informaciones que la DOA considere de interés.

Parágrafo primero: Los consultores inscriptos deberán notificar a la DOA, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, cualquier modificación o variación de algunos de los recaudos presentados, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, podrá ordenarse la cancelación del registro de los mismos en el CTCA.

Parágrafo segundo: La DOA hará un seguimiento de los consultores y podrá cancelar su inscripción en el CTCA a aquellos que presenten EIA que no reúnan la calidad técnica y científica pertinente. Igual sanción será aplicada a los que falseen datos en los estudios presentados.

Parágrafo tercero: La DOA está facultada a fijar resolución mediante, el monto de la tasa de inscripción en el CTCA.

CAPITULO VI

De la vigilancia, control y las sanciones

Art. 23° Organismos responsables: La DOA será la responsable del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la DIA.

Art. 24° Objetivos de la vigilancia: La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la DIA tendrá como objetivo:

- a) Velar para que, en relación con el ambiente, la actividad se realice según el proyecto y las condiciones en que se hubiera autorizado.
- b) Determinar la eficacia de las medidas de protección ambiental contenidas en la DIA.
- c) Verificar la exactitud y corrección de la evaluación del impacto ambiental realizada.

Art. 25° Suspensión de actividades: La DOA podrá ordenar la suspensión de las actividades en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensatorias, que produzcan daños a terceros y/o al medio ambiente;
- b) Cuando hubiera ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en el EIA;
- c) Cuando hubiera alteraciones en la ejecución del proyecto.

Cuando las causas del mismo, tanto en el estudio, o durante la ejecución y/u operación del proyecto, sean imputables a consultores inscriptos en el CTCA, el registro será cancelado.

En todos los casos previstos en el presente Artículo, la sanción deberá ser aplicada por resolución fundada, dictada por el director de la DOA.

CAPITULO VII

De los Recursos contra las Resoluciones

Art. 26° Las resoluciones dictadas por la DOA en cuestiones relacionadas con la presente Ley, podrán ser objeto de recurso de reconsideración, que deberá ser planteado ante la misma, en escrito fundado, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de notificadas.

Art. 27° La falta de pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto, en el plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, importará hacer lugar al mismo.

Art. 28° En caso de no hacerse lugar al recurso señalado en el Artículo anterior, el afectado podrá interponer el recurso de apelación ante el Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución pertinente. En un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, el Viceministro nombrado deberá dictar su resolución. Esta podrá ser recurrida en alzada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería en un plazo máximo

de 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución respectiva, quien deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles. Todo esto sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa que pudiera corresponder.

CAPITULO VIII

Evaluación de impactos ambientales con efectos transfronterizos

Art. 29º En relación con los países limítrofes y del MERCOSUR:

1. Cuando el proyecto tenga repercusiones sobre el ambiente de otro país, el Gobierno pondrá en su conocimiento tanto el contenido del EIA, como el de la DIA.
2. Cuando en el estudio se advierta que el proyecto produce efectos transfronterizos, el Ministerio de Relaciones Exteriores intervendrá en el procedimiento de su competencia, manteniendo al respecto las necesarias relaciones con los Estados que puedan ser afectados.

Art. 30º Intercambio de información y consulta. Con el fin de lograr la mayor difusión posible en los intercambios de información y consulta entre los distintos Estados, y una solución amistosa en los casos de controversias, se seguirán, de acuerdo con el derecho comunitario y, en su caso, con el derecho internacional, las técnicas que sean más adecuadas, según las diferentes actividades y componentes ambientales y según las legislaciones sectoriales aplicables en cada país.

A este fin, podrán establecerse comités o comisiones bilaterales o mixtos, compuestos por expertos representantes de los países afectados por la actividad proyectada, y a través de los cuales se canalizarán las actuaciones de los EIAs.

Art. 31º Establécense como Anexos de la presente reglamentación los siguientes:

ANEXO 1

CATEGORIA DE RESIDUOS:

Tipos genéricos de residuos

- Y1 Residuos hospitalarios procedentes de hospitales, centros médicos y clínicas.
- Y2 Residuos procedentes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Y3 Residuos farmacéuticos, drogas y medicinas.
- Y4 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de biocidas fitofármacos.
- Y5 Residuos procedentes de la elaboración, formulación y uso de productos químicos protectores de la madera.
- Y6 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de disolventes orgánicos.
- Y7 Residuos procedentes de tratamientos térmicos y operaciones de templado que contengan cianuros.
- Y8 Residuos de aceites minerales inservibles para el uso originalmente previsto.
- Y9 Residuos de mezclas de aceite/agua, hidrocarburos/agua,, emulsiones.
- Y10 Restos de sustancias y artículos conteniendo o contaminados con bifenilos policlorados (PCBs) y/o policlorados (PCTs) y/o bifelino polibromados (PBBs).
- Y11 Residuos de restos de alquitranes procedentes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico.

- Y12 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de tintas, tintes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices.
- Y13 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos.
- Y14 Residuos de sustancias químicas que surgen en la investigación y desarrollo o actividades docentes, las cuales no están identificadas y/o son nuevas, y cuyos efectos sobre el hombre y/o el medio ambiente no son conocidos.
- Y15 Residuos de naturaleza explosiva no sujetos a otra legislación.
- Y16 Residuos de producción, formulación y uso de productos químicos y material fotográfico.
- Y17 Residuos resultantes del tratamiento de superficies de plásticos y metales.
- Y18 Residuos resultantes de operaciones de eliminación de residuos industriales.

Residuos que contienen:

- Y19 Carbonilos metálicos.
- Y20 Berilio; compuestos de berilio.
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente.
- Y22 Compuestos de cobre.
- Y23 Compuestos de Zinc.
- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.
- Y25 Selenio; compuestos de selenio.
- Y26 Cadmio; compuestos de cadmio.
- Y27 Antimonio; compuestos de antimonio.
- Y28 Teluro; compuestos de teluro.
- Y29 Mercurio; compuestos de mercurio.
- Y30 Talio; compuestos de talio.
- Y31 Plomo; compuestos de plomo.
- Y32 Compuestos inorgánicos de fluor, excepto fluoruro cálcico.
- Y33 Cianuros inorgánicos.
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
- Y36 Amianto (polvo y fibras).
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.
- Y38 Cianuros orgánicos.
- Y39 Fenoles compuestos de fenol, incluyendo clorofenoles.
- Y40 Eteres.
- Y41 Disolventes orgánicos halogenados.
- Y42 Disolventes orgánicos, excepto los disolventes halogenados.
- Y43 Cualquier congénere del dibenzofurano policlorado.
- Y44 Cualquier congénere de la dibenzo-p-dioxina policlorada.
- Y45 Compuestos organohalogenados, distintos de los referidos en la tabla (Ej. Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO 2

ACTIVIDADES INDUSTRIALES SUJETAS A EIA:

EIA: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, reglamentado por la DOA (Ley N° 294/93).
 EDE: ESTUDIO DE DISPOSICION DE EFLUENTES LIQUIDOS, RESIDUOS SOLIDOS,
 EMISIONES GASEOSAS Y/O RUIDOS, reglamentado por el SENASA (Código Sanitario).

CODIGO CIU (CLASIFICACION INTERNACIONAL DE MEDIA INDUSTRIAS UNIFORME) IND.		MICRO GRAN IND.	PEQUE IND. IND.		
3000	INDUSTRIA MANUFACTURERAS				
3100	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO				
3110	FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS				
3111	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne EIA	EDE	EDE	EDE	
3112	Fabricación de productos lácteos	NO EDE	EDE	EDE	
3113	Envasado y conservación de frutas y legumbres	NO NO	EDE	EDE	
3114	Elaboración de pescado y otros productos marinos EDE	EDE	EDE	EDE	
3115	Fabricación de aceites y grasas veg. y anim. EDE	EDE	EDE	EDE	
3116	Productos de molinería	NO NO	EDE	EDE	
3117	Fabricación de productos de panadería	NO NO	NO	EDE	
3118	Fábricas y refinerías de azúcar	NO EDE	EDE	EIA	
3119	Fabricación de cacao, chocolate y artículo de confitería	NO NO	EDE	EDE	
3121	Elaboración de productos alimenticios diversos	NO NO	EDE	EDE	
3122	Elaboración de alimentos preparados p/animales EDE	EDE	EDE	EDE	
3130	INDUSTRIAS DE BEBIDAS				
3131	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	NO EDE	EDE	EIA	
3132	Industrias vinícolas	NO EDE	EDE	EDE	
3133	Bebidas malteadas y malta	NO EDE	EDE	EDE	
3134	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	NO NO	EDE	EDE	
3140	Industria del tabaco	NO EDE	EDE	EDE	
3200	TEXTILES PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO				
3210	FABRICACION DE TEXTILES				
3211	Desmote, hilado, tejido y acabado de textiles	NO EDE	EDE	EDE	
3212	Artículos confeccionados de materiales textiles	NO NO	NO	NO	
3213	Fabricación de tejidos de punto	NO NO	NO	NO	
3214	Fabricación de tapices y alfombras	NO NO	NO	NO	
3215	Cordelería	NO NO	NO	NO	
3219	Fabricación de otros textiles	NO NO	NO	NO	
3220	Fabricación de prendas de vestir	NO NO	NO	NO	
3230	INDUSTRIA DEL CUERO Y MANUFACTURAS				
3231	Curtiduría y talleres de acabado EIA	EDE	EDE	EDE	
3232	Industria de la preparación y teñido de pieles EIA	EDE	EDE	EDE	
3233	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero	NO NO	NO	EDE	
3240	Fabricación de calzados de cuero	NO NO	NO	EDE	

3300	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD. DE LA MADERA MUEBLES				
3310	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD. DE LA MADERA				
3311	Aserraderos y otros talleres para la madera	NO	EDE	EDE	EDE
3212	Fabricación de envases de madera y de caña	NO	NO	NO	EDE
3319	Fabricación de otros productos de madera	NO	NO	EDE	EDE
3320	Fabricación de muebles y accesorios	NO	NO	NO	EDE
3400	FABRICACION DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES				
3410	FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DEL PAPEL				
3411	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón EIA	EDE		EDE	EDE
3412	Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón	NO	NO	EDE	EDE
3419	Fabricación otros artículos de pulpa, papel y cartón	NO	NO	EDE	EDE
3420	Imprentas, editoriales e industrias conexas	NO	NO	NO	NO
3500	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y PROD. QUIMICOS				
3510	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES				
3511	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas EIA	EDE		EDE	EDE
3512	Fabricación de abonos y plaguicidas EIA	EDE		EDE	EDE
3513	Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales EDE	EDE		EDE	EDE
3520	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS				
3521	Fabricación de pinturas, barnices y lacas EDE	EDE		EDE	EDE
3522	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos EDE	EDE		EDE	EDE
3523	Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos EDE	EDE		EDE	EDE
3529	Fabricación de otros productos químicos EIA	EDE		EDE	EDE
3530	Refinería de petróleo	—	—	EIA	EIA
3540	Fabricación de productos derivados y del carbón EIA	EDE		EDE	EDE
3550	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO				
3551	Industrias de llantas y cámaras	NO	EDE	EDE	EDE
3559	Fabricación de otros productos de caucho	NO	EDE	EDE	EDE
3560	Fabricación de productos plásticos	NO	NO	NO	EDE
3600	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS				
3610	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana	NO	NO	NO	EDE
3620	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	NO	EDE	EDE	EDE
3691	Fabricación de productos de arcilla para construcción	NO	NO	EDE	EDE

3692	Fabricación de cemento, cal y yeso EIA	EDE	EDE	EDE
3699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos EIA	EDE	EDE	EDE
3700	INDUSTRIAS METALICAS BASICAS			
3710	Industrias básicas de hierro y acero EIA	EDE	EDE	EDE
3720	Industrias básicas de metales no ferrosos EIA	EDE	EDE	EDE
3800	FABRICACION DE PROD. METALICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPO			
3810	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS			
3811	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería EDE		NO	EDE
3812	Fabricación de muebles y accesorios metálicos	NO	EDE	EDE
3813	Fabricación de productos metálicos estructurales	NO	EDE	EDE
3819	Fabricación de otros productos metálicos	NO	EDE	EDE
3820	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, EXCEPTUANDO LA ELECTRONICA			
3821	Construcción de motores y turbinas	NO	EDE	EDE
3822	Construcción de maquinaria y equipo p/ la agricultura	NO	EDE	EDE
3823	Construcción de maquinaria p/trabajar los metales y la madera	NO	EDE	EDE
3824	Construcción de maquinaria y equipos especiales para las industrias EDE	NO	EDE	EDE
3825	Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad	NO	EDE	EDE
3829	Construcción de otras maquinarias y equipos	NO	EDE	EDE
3830	CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS ELECTRONICOS			
3831	Construcción de maquinarias y aparatos industriales eléctricos	NO	NO	EDE
3832	Construcción de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones EDE		NO	NO
3833	Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico EDE	NO	NO	EDE
3829	Construcción de otros aparatos y suministros electrónicos	NO	NO	EDE
3840	Construcción de material de transporte	NO	NO	EDE
3841	Construcciones navales y reparación de barcos	NO	EDE	EDE
3842	Construcción de equipos ferroviario	—	—	EDE
3843	Fabricación de vehículos automóviles	—	—	EDE
3844	Fabricación de motocicletas y bicicletas	NO	EDE	EDE
3845	Fabricación de aeronaves	—	—	EDE
3849	Construcción de otros materiales de transporte	NO	EDE	EDE
3850	Fabricación de equipos profesional y científico, instrum., de medida y de control EDE			NO
3900	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
3901	Fabricación de joyas y artículos conexos	NO	NO	NO
3902	Fabricación de instrumentos de música	NO	NO	NO
3903	Fabricación de artículos de deportes	NO	NO	NO
3909	Otras industrias manufactureras	NO	EDE	EDE

4000	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA				
4100	ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR				
4101	Luz y fuerza eléctrica	*	*	*	*
4102	Producción fraccionamiento y distribución de gas EIA	EDE		EDE	EDE
4103	Suministro de vapor y agua caliente EIA	EDE		EDE	EDE
4200	Obras hidráulicas y suministro de agua	*	*	*	*
6000	COMERCIO AL POR MAYOR, MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES				
6100	Comercio al por mayor	NO	NO	NO	NO
6200	Comercio al por menor	NO	NO	NO	NO
6300	RESTAURANTES Y HOTELES				
6310	Restaurantes, cafés y otros establecimientos	NO	NO	EDE	EDE
6320	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento EDE			NO	NO EDE
7000	TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES				
7100	TRANSPORTE TERRESTRE				
7111	Transporte ferroviario	*	*	*	*
7112	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros	*	*	*	*
7113	Otros servicios terrestres de pasajeros	*	*	*	*
7114	Transporte de carga por carretera	*	*	*	*
7115	Transporte de oleoductos o gasoductos	*	*	*	*
7116	Servicios relacionados con el transporte terrestre	NO	NO	EDE	EDE
7120	TRANSPORTE POR AGUA				
7121	Transporte oceánico o de cabotaje	*	*	*	*
7122	Transporte por vías de navegación interior	*	*	*	*
7123	Servicios relacionados con el transporte por agua EDE	EDE		EDE	EDE
7130	Transporte aéreo	*	*	*	*
7190	SERVICIOS CONEXOS				
7191	Servicios relacionados con el transporte	NO	NO	EDE	EDE
7192	Depósito y almacenamiento	NO	NO	EDE	EDE
7200	Comunicaciones	NO	NO	NO	NO
9000	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES				
9200	Servicios de saneamiento y similares EIA	EDE		EDE	EDE
9300	SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS				
9331	Servicios médicos y odontológicos y otros servicios de sanidad	NO	NO	EDE	EDE
9332	Servicios de veterinaria	NO	NO	EDE	EDE
9400	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO				
9410	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento	NO	NO	EDE	EDE
9420	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos	NO	NO	EDE	EDE

9490	Otros servicios de diversión y esparcimiento	NO	NO	EDE	EDE
9500	SERVICIOS PERSONALES Y DEL HOGAR				
9510	OTROS SERVICIOS DE REPARACION				
9511	Reparación de calzados y otros artículos de cuero	NO	NO	NO	EDE
9512	Talleres de reparaciones eléctricos	NO	NO	EDE	EDE
9513	Reparación de automóviles y motocicletas	NO	NO	EDE	EDE
9514	Reparación de relojes y joyas	NO	NO	NO	NO
9519	Otros servicios de reparación	NO	NO	EDE	EDE
9520	Lavanderías y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	NO	NO	EDE	EDE
	EDE	EDE			
	OTRAS INDUSTRIAS				
	Quema de huesos	EDE		EDE	EDE
	EDE				
	Recubrimientos metálicos	EDE	EDE		EDE
	EDE				

Obs.: En caso de industrias no previstas en este listado, la DOA y SENASA dictaminarán la necesidad del EIA.

* DEFINIDOS EN OTRA SECCION DEL PRESENTE REGLAMENTO.

* DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS SE REGIRAN POR EL ITEM. 14 DEL ART. 5°

Art. 32° El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 33° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

" Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
Juan Alfonso Borgognon A.
